**ANEXO DE RESPUESTAS “B”**

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Auditoria Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, 01 de enero al 30 de Junio de 2017 y Eventos posteriores.**

**Observaciones No. 1.1 a 1.3.- Página 2 de 4.**

C.- En relación a la observación 1 y sus respectivas 1.1. 1.2 v 1.3.-Aquí, dice el auditor que indebidamente se le permitió la participación en la licitación de mérito a la moral, DOMMONT CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V., en virtud de tres observaciones que se sintetizan:

a.- Que dicha moral se constituyó a la víspera del inicio de la actual administración, es decir el 13 de febrero de 2013, ex profeso de ser beneficiada con asignación de obra.

b.- Que en la citada empresa, participan Ornar Mora Montes de Oca, socio e integrante de la Sección Técnica de Jóvenes emprendedores del XXV Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco; Daniel Mora Blackaller, representante de la moral las morales, DOMMONT CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V. representante legal de GRUPO CONSTRUCTOR INNOBLACK e integrante de la Sección Técnica de Jóvenes emprendedores del XXV Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, que por sus relaciones fueron favorecidos con la asignación de obra.

c.- Que la escritura constitutiva de fecha 13 de febrero del año 2013, no coincide con la fecha que revela el SAT, al resultar su Registro Federal de Contribuyentes como DC0130215C16.

Dice que existe posible daño patrimonial al incurrir en evidente favoritismo, incumplimiento con el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior e ignorando por completo que se sustenta en una Ley abrogada (a pesar de iniciar la auditoría de forma previa a la entrada en vigor de la vigente Ley, sólo deberá seguirse aplicando la abrogada Ley cuando se haya iniciado algún procedimiento con aquella, a saber investigación o sancionatorio, suceso que no acontece, ya que las facultades de auditoría son ajenas a la regla de excepción), el auditor carece de elementos para sostener su observación, ya que se base en conjeturas sin sustento material.

Dicho de otra manera, es completamente ajeno a este Descentralizado tener en cuenta la fecha de constitución de las morales que participan en los procesos licitatorios, siendo este elemento irrelevante en términos de la abrogada Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, ya que jamás ha sido un factor para considerar al momento de participar en dichos procesos; de tal modo que la fecha en que se constituyó la moral ganadora es de poca importancia para este organismo y jamás fue tomado en consideración, pues existen otros factores de mayor impacto que sí son considerados (por referir alguno, la propuesta económica).

Luego, respecto la inclusión de los representantes de las morales a la Sección Técnica de Jóvenes emprendedores del XXV Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, es también una severa acusación de la que incluso este organismo descentralizado ignoraba por su nula exigencia legal de conocimiento; es decir, la Ley abrogada del ramo, no exige más requisitos que los establecidos en ella, y de ese catálogo, no precisa que deba ser un factor el pertenecer a determinada asociación civil, por lo que la inclusión de dichas morales a tal Consejo es un suceso que además de que no se cuenta con esa certeza, también lo es que es irrelevante para participar en los procesos licitatorios.

Estimar lo contrario, sin duda se equipararía a dar un trato distinto, desigual y discriminatorio a las empresas participantes, pues no hay que olvidar que para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

De tal modo, que su adherencia a la citada asociación civil es un evento que bajo ninguna circunstancia deba ser restrictivo para la participación de procesos licitatorios.

En relación con las discrepancias que existen entre la constitución de la moral y su respectivo Registro Federal de Contribuyentes, se hace del conocimiento que este Descentralizado no tiene injerencia en la asignación de dicha clave registral federal, siendo esta facultad exclusiva del sistema de administración tributaria.

En suma, de las observaciones antes expuestas, es evidente no existe materia de disenso por su notoria improcedencia, toda vez que de nueva cuenta se limita a exponer señalamientos sin medios de convicción que robustezcan sus severas acusaciones y que bajo ningún motivo dichas observaciones revelan el “favoritismo" que acusa.

Estimar lo contrario, sin duda se equipararía a dar un trato distinto, desigual y discriminatorio a las empresas participantes, pues no hay que olvidar que para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

De tal modo, que su adherencia a la citada asociación civil es un evento que bajo ninguna circunstancia deba ser restrictivo para la participación de procesos licitatorios.

En relación con las discrepancias que existen entre la constitución de la moral y su respectivo Registro Federal de Contribuyentes, se hace del conocimiento que este Descentralizado no tiene injerencia en la asignación de dicha clave registral federal, siendo esta facultad exclusiva del sistema de administración tributaria.

En suma, de las observaciones antes expuestas, es evidente no existe materia de disenso por su notoria improcedencia, toda vez que de nueva cuenta se limita a exponer señalamientos sin medios de convicción que robustezcan sus severas acusaciones y que bajo ningún motivo dichas observaciones revelan el “favoritismo" que acusa.